

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210009300**

**Demandante: WILMA ESTELLA ECHAVERRY Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL**  
**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 456

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de mayo de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**<sup>1</sup> en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

<sup>2</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechazar la demanda es apelable.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso de reposición interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

### **I. Argumentos de recurrente**

El apoderado de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda, y en su lugar, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone:

*“Se equivoca él a quo, al proferir decisión de rechazó de plano de la demanda, toda vez que, debió siquiera haber requerido a la parte demandante con el fin se aportará o manifestará dicho cumplimiento de agotamiento de requisito de procedibilidad al no advertirlo o en el caso más excesivo inadmitir la demanda con el fin de que está fuera subsanada en términos, situación que no ocurrió y donde equivocadamente rechazo de plano la demanda, puesto que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por sí mismo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión.*

*Si bien es cierto como lo manifestó el despacho al considerar que lo reglado en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual estableció los requisitos de la demanda entre ellos el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es igualmente cierto que las mencionadas normas no determinaron taxativamente que la consecuencia jurídica que genera la ausencia de este requisito sea la causal de rechazo.*

(...)

*En consideración a lo anterior, no le asiste razón al despacho, al proferir decisión de rechazar de plano la demanda, por falta del requisito de procedibilidad enmarcada en la Ley 640 de 2001, en el entendido que dicho trámite fue realizado ante la Procuraduría General de la Nación y tal como se demuestra con el acta 042 del 13 de abril de 2.021, señalando que se asistió a la audiencia de conciliación prejudicial, realizada por parte de la PROCURADURÍA (6) SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con número de radicado sistema SIGDEA E-2021-011905 del 12 de enero de 2021 Interno 042, precedida por la Doctora OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO y en la cual asistió el suscrito apoderado en calidad de representación de los convocantes WILMA ESTELLA ECHEVERRI GONZALEZ y otros, junto con los convocados FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, entidades las cuales presentaron actas de los respectivos comités de conciliación. (la cual se adjunta con la respetiva constancia). (...)*

## II. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 19 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 25 de mayo del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 21 de mayo de 2021.

Establecido lo anterior, en primera medida se pone de presente el no agotamiento requisito de procedibilidad del medio de control procesalmente impide el trámite de la demanda.

Si bien, tal requisito no está enlistado artículo 169 de la Ley 1437 de 2012 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre configurado el incumplimiento de este, pues al ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción (artículo 161 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Sumado a lo anterior, es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Deber que en el presente caso no de cumplió por completo al momento de radicar la demanda, *verbi gratia* la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene la parte interesada adjunto con el recurso la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se observa que los señores (a) “*WILMA ESTELLA ECHEVERRI GONZALEZ, LINDA YISETH JARAMILLO ECHEVERRI, JUAN DAVID JARAMILLO, ECHEVERRI, HECTOR HERNANDO ECHEVERRI y NOEL ALEXANDER ECHEVERRI GONZALEZ*” a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 12 de enero de 2021 convocando a la “*NACIÓN - FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*”; razón la que se repondrá el auto del

19 de mayo de 2021, para en su lugar estudiar mediante auto inmediatamente posterior los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 19 de mayo de 2021, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto posterior.

**SEGUNDO:** Mediante auto inmediatamente posterior se estudiarán los requisitos de la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>4</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.



<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>4</sup> Auto ½.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f4dae839176645a1f840f4b1188ed34e3ca1edc09f6094ca4488b933b00d91**

Documento generado en 30/06/2021 08:07:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**